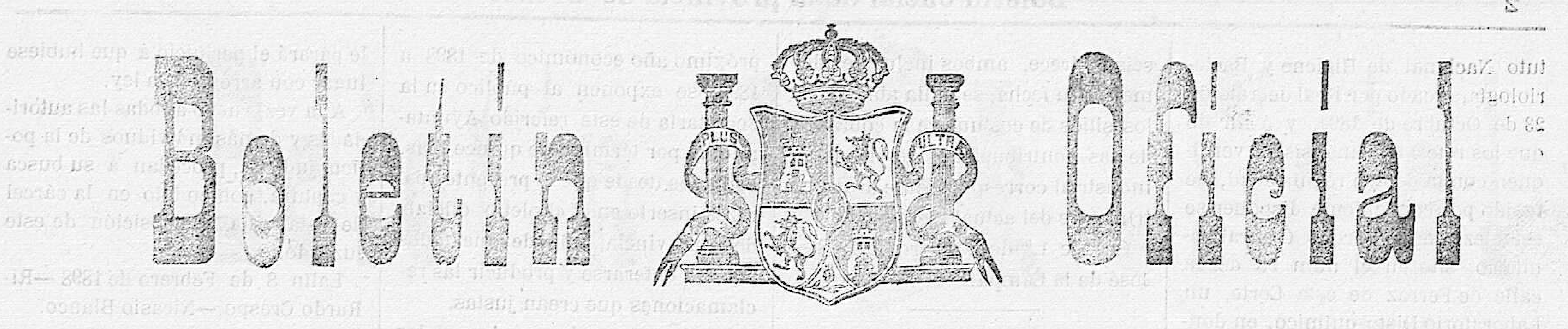
Año económico de 1897-98. Jueves 10 de Febrero Número 185



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.................. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero jefe del distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Modesto Lois, vecino de Irijo, solicitando el registro de diecinueve pertenencias de mineral de hierro y otros, con el nombre de Ramona, en Tregarizas, términos de Irijo, Ayuntamiento del mismo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca situada á 74 metros en dirección Oeste del nacimiento denominado de Tregarizas, en propiedad del registrador; desde esta en dirección Sur se medirán 100 metros para la primera estaca, de esta en rumbo Este se medirán 1.000 para la 2.ª; desde esta en rumbo Norte 200 metros para la 3.ª; de esta en dirección Oeste 900 metros para la 4.ª; de esta en dirección Sur 100 para la 5.ª; de esta en dirección Sur 100 para la 5.ª; y de esta en dirección Oeste 100 metros para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 9 de Febrero de 1898.—El Ingeniero jefe, Antonio Eleizegui.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Para los fines del servicio, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 8 de Agosto de 1889, respecto de que en los puertos donde no exista más que el Director de Sanidad, y en los que, á instancia de los Ayuntamientos, según la regla 3.ª de dicha Real orden, se establezcan Direcciones sanitarias, autorice las patentes de sanidad en concepto de Secretario el dependiente del Municipio que el Alcalde señale, ha de entenderse en los casos en que la Subsecretaría de este Ministerio no nombre personal retribuido ú honorario para las funciones de los servicios de sanidad, como tiene derecho á nombrar en uso de las atribuciones que le corresponden por el apartado XIII, artículo 2.º, del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y por la disposición 6.ª artículo 7.º del reglamento de este Ministerio de 30 de Enero de 1897, aprobados por Reales decretos de las mismas fechas respectivamente cuya facultad no tiene limitación hasta el haber exclusive de 1.500 pesetas en todos los servicios de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(Gaceta núm. 39)

Subsecretaría

Sanidad

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á esta Subsecretaría, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Al llevar á la práctica las disposiciones que sobre construcción de cementerios dictó la Real orden de 16 de Julio de 1888, con el fin de que reunan todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública, se ha visto la imposibilidad de llenar todos los requisitos exigidos cuando se trata de Ayuntamientos de corto vecindario, que no cuentan con recursos suficientes para ello, y por tal causa se ha hecho necesario en algunos casos, previo informe del Real Consejo de Sanidad, eximir á alguno de tales Ayuntamientos de la obligación de construir determinadas dependencias de las exigidas para los cementerios por la citada Real orden.

En atención á éstas razones, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Ayuntamientos de pueblos cuyo vecindario sea menor de 5.000 habitantes, quedan exentos, aunque el presupuesto para la construcción del cementerio pase de 15.000 pesetas, de la obligación de dotarlos de habitaciones para el Capellán y empleados del cementerio, sala de autopsias y almacén de efectos fúnebres.

2.º En todo lo demás seguirán sujetos dichos Ayuntamientos á lo prevenido para cementerios por la Real orden de 16 de Julio de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. á los propios fines, debiendo publicarse esta disposición en el «Boletín oficial» de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1898.—El Subsecretario, F. Merino.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Subsecretaría la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por D. Antonio Mendoza, Director del Laboratorio Histo químico de este Ministerio, en virtud de la Real orden comunicada de 16 de Septiembre de 1897, fijando para los efectos de la de esa Subsecretaría, de 7 del mes corriente, en 500 pesetas los gastos de personal, material y honorarios que ha de percibir por el análisis de los sueros antidiftéricos y dictámen relativos á la autorización para establecer laboratorios particulares de dichos sueros, según lo prevenido en la disposición 1.ª de la Real orden de 2 de Marzo de 1895, y manifestando asimismo la conveniencia de que la expresada cantidad se deposite cuando se pida la autorización indicada;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Disposiciones que se citan

Real orden de 2 de Marzo de 1895

1.º Se autoriza á las Corporaciones municipales y provinciales y á los particulares para promover y establecer bajo la necesaria dirección y acción facultativas, legalmente ejercidas, Laboratorios del suero antidiftérico por el procedimiento Behrig Rouc, y de sus congéneres que se descubran, previo informe del Real Consejo de Sanidad y resolución especial de este Ministerio en cada caso de nuevo descubrimiento, como igualmente á todos los Médicos en condiciones de ejercicio, para la aplicación de dicho remedio, bajo la inspección del Gobierno y presentación de las estadísticas en los siguientes términos:

1.º Para obtener la necesaria autorización del Gobierno, los elaboradores de dichos productos remitirán á este Ministerio la declaración de los que los confeccionan, expresando el lugar donde tengan instalados el Laboratorio, las cuadras ó establos para el ganado y demás dependencias necesarias. A esta declaración se acompañará una muestra del producto, en cantidad suficiente para su análisis y ensayos experimentales..............................

Real orden comunicada en 16 de Septiembre de 1897

Adquiridos por este Ministerio los aparatos necesarios para los análisis de los sueros antidiftéricos que previene la disposición 7.ª de la Real orden de 2 de Marzo de 1895; encomendado á V. este servicio, en tanto se construye é instala el Insti-

mar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, al negociar las 50.000 obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie *B*, á que se refiere el art. 6.° del Real decreto de 28 de Junio último, y que se reservaron al abrir la suscrición pública en Manila por Real orden de 25 de Julio último, domicilie en la Península el pago de su amortización é intereses en las mismas condiciones que para la serie *A* determina el art. 4.° del referido Real decreto.

Art. 2.° Esta autorización se extenderá á las 6.252 obligaciones de la misma serie *B* que no han sido suscritas en Manila.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la amortización de las 150.000 obligaciones que constituyen la serie *B* continuará verificándose conforme al cuadro inserto al dorso de los títulos definitivos.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

(*Gaceta núm.* 40).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Sestao, en esa provincia, decretada por V. S. en 11 de Diciembre próximo pasado, con fecha 29 de Enero último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 del actual se consulta nuevamente á esta Sección de Gobernación y Fomento en el expediente de suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Sestao, decretada en 11 de Diciembre pasado por el Gobernador civil de Vizcaya.

Resulta que, denunciados varios abusos al Gobernador, reclamó éste las oportunas certificaciones y demás antecedentes, que fueron remitidos por el Alcalde, sin que se practicara visita de inspección, é instruido el expediente, aparecen acreditados los siguientes extremos: el Ayuntamiento ha tomado en segunda convocatoria de sesión ordinaria acuerdos sobre asuntos de personal que no figuraban en el orden del día de la primera sesión, no efectuada; las tres llaves del arca municipal están en poder del Depositario; el Alcalde manifiesta en un oficio que si alguna vez se aplicaron los fondos á un objeto distinto, pero justificativo, esto no constituye defraudación; y por último, consta que el Ayuntamiento acordó obras de consolidación en la carretera de Burceña á Santurce, con la aprobación de la Diputación provincial, más no con la del Gobernador.

En vista de estos hechos, el Gobernador en 11 de Diciembre suspendió al Alcalde D. Fernando Olazán y á siete Concejales más, pasando los antecedentes á los Tribunales, y nombrando ocho Concejales interinos.

De conformidad con lo consultado por la Sección, se dió audiencia á los suspensos, y han expuesto que la base de suspensión la constituyen materias de la exclusiva competencia de la Diputación provincial, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Agosto de 1891, sin perjuicio de la facultad de suspensión; pero siendo la Diputación la llamada á conocer en primer término para que si hay responsabilidades las haga efectivas el Gobernador; que aun procediendo la suspensión, los cargos no son suficientes ni están justificados, como sucede con el de la inversión de fondos, pues el Alcalde no determina hecho alguno concreto; que la infracción, si existe, de los artículos 103 de la ley Municipal y 44 de la de Obras públicas; no exige otro correctivo que la amonestación; y por último, llamar la atención acerca de que al pasar los antecedentes á los Tribunales, es facultad exclusiva del Gobierno.

Completó el Gobernador el expediente, uniendo dos certificaciones, que acreditan: la una, un desfalco de 1.941 pesetas, y la otra, que no existe consignada en el presupuesto cantidad alguna para las obras de la carretera, que, según comunica el Gobernador, se hallan casi terminadas.

El Negociado y la Subsecretaría proponen que se confirme la suspensión.

Posteriormente se remitió á este Consejo, á fin de que, surtiendo los efectos debidos en el expediente de suspensión, fuese además informada la instancia del Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya á nombre de esta Corporación, sobre que se declare que dos de los asuntos que sirven de base á la suspensión, á saber, la aprobación de las obras y la transferencia de crédito para ejecutarlas, son de la exclusiva competencia de aquella, con arreglo al régimen económico especial de las provincias vascas, remitiéndose asimismo con dicha instancia el informe que emitió acerca de ella el Gobernador civil.

A juicio de la Sección, aunque del expediente resultan acreditadas algunas infracciones legales, éstas no son bastantes á justificar la suspensión de los Concejales.

Por regla general, y, según lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 5 de Mayo de 1877, que fué dictado con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, son aplicables á Vizcaya las leyes del Reino, salvo cuando se trate de excepciones taxativamente declaradas, como sucede en lo relativo al concierto económico y á las facultades que respecto del mismo fueron reconocidas en las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1882, 8 de Agosto de 1891 y 8 de Marzo de 1892, en armonía con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial.

Así es que como la excepción no comprende al art. 159 de la ley Municipal, ni á la legislación de obras públicas, no cabe duda que, como afirma el Gobernador, las llaves de la Caja municipal deben estar en poder del Alcalde, del Interventor y del Depositario, y que las obras públicas municipales procede tramitarlas con arreglo á la ley de Obras públicas, elevándola íntegramente á la aprobación del Gobernador, puesto que no se trata de materia económica. Mas estas infracciones, de las que la segunda es debida principalmente al error del Ayuntamiento, estarían suficientemente corregidas con una amonestación, que en el caso actual no debe imponerse, en vista de que los Concejales han sufrido la suspensión decretada.

En cuanto al desfalco, que parece acreditado, y á la probable inversión indebida de los fondos municipales, la Sección opina que, por tratarse de materias en las que existe la excepción, siendo llamada la Diputación á conocer de los presupuestos y cuentas, gubernativamente debe suspenderse todo procedimiento hasta tanto que la Diputación resuelva al examinar las cuentas sobre aquellos extremos, para evitar que en la esfera administrativa fuese aprobada la jestión del Ayuntamiento, y en cambio los mismos hechos se persiguirán como delitos no obstante tratarse de un asunto en que existe indudablemente una cuestión previa administrativa que debe decidir la Diputación como Autoridad competente.

Ahora bien: estando conociendo los Tribunales de estos hechos por haberles pasado los antecedentes el Gobernador, no obstante que esta facultad corresponde ejercitarla exclusivamente á V. E., con arreglo al artículo 191 de la ley Municipal, según informes repetidos del Consejo de Estado; y no debiendo conocer aquéllos hasta tanto que esté apurada la vía gubernativa con la resolución del Gobierno, es obvio que procede que el Gobernador civil reintegre inmediatamente á los Concejales suspensos y que promueva la cuestión de competencia, á fin de que el Juzgado cese en el conocimiento del asunto, toda vez que éste no ha debido someterse en su actual estado á la investigación y fallo judiciales.

Por estas razones, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.° Que, sin perjuicio de la observancia de la ley de Obras públicas y del art. 159 de la Municipal debe alzarse la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Sestao.

Y 2.° Que el Gobernador de Vizcaya reintegre en sus cargos á los Concejales suspensos y promueva al Juzgado de Instrucción la oportuna cuestión de competencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(*Gaceta núm.* 39)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Gómez y D. Valentín Alvarellas en los cargos de Alcalde, primer Teniente y Concejales del Ayuntamiento de Otero del Rey, decretada por V. S. en 11 de Enero último, con fecha 31 del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Otero del Rey (Lugo); y

Resultando que con fecha 3 del actual el Gobernador de Lugo nombró un Delegado para la formación de oficio de las cuentas municipales no rendidas en el Ayuntamiento de Otero del Rey:

Resultando que habiéndose presentado el Delegado en la Alcaldía al día siguiente, y hallándose presente el primer Teniente Alcalde, que manifestó hallarse encargado de la Alcaldía, y habiéndosele reclamado varios antecedentes y requerido para que presentase ante todo el expediente de constitución de la Junta municipal, así como el libro de actas de las sesiones celebradas el año último, expuso que no los entregaría de ninguna manera, y que á pesar de los ruegos del Delegado insistió en su negativa y resistencia, extendiendo de todo ello el acta correspondiente, que por negarse también á firmarla el Alcalde y Secretario lo hizo la pareja de la Guardia civil:

Resultando que dada cuenta de estos hechos al Gobernador civil, se previno al Alcalde, bajo apercibimiento é imponiéndole una multa de 37 pesetas 50 céntimos, que entregase al Delegado cuantos datos necesitaba para la formación de las cuentas municipales:

Resultando que entregado al Alcalde el oficio en que se le ordenaba lo expuesto, insistió en su resistencia, por lo que el Gobernador, en 11 del actual, decretó la suspensión de D. Manuel Gómez y D. Valentín Alvarellas de los cargos de Alcalde, primer Teniente y Concejales, nombrando Concejales interinos para sustituirlos á D. José Fernández y D. Andrés Neira:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, la Subsetaría de ese Ministerio propone sea confirmada la suspensión:

Visto el art. 189 de la ley Municipal; y

Considerando que el Alcalde y Teniente de Alcalde citados desobedecieron manifiestamente las ordenes del Gobernador al negarse á facilitar al Delegado los datos precisos para cumplir su misión:

Considerando que al insistir en su negativa y resistencia despues del oficio del Gobernador apercibiéndolos y multándolos, incurrieron en el caso previsto en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, por lo que la suspensión ha sido debidamente impuesta;

La Sección opina que procede:

1.° Confirmar la suspensión del Alcalde y primer Teniente de Alcalde de Otero del Rey, acordado por el Gobernador de la proxincia; y

2.° Que se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para las responsabilidades á que pudiera haber lugar, deducidas de los hechos de este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón, Sr. Gobernador civil de Lugo.

(*Gaceta núm. 40.*)

Subsecretaría

Sanidad

Habiéndose cometido algunos errores de copia en las siguientes disposiciones publicadas en la «Gaceta de Madrid» del dia de ayer, á continuación se reproducen debidamente rectificadas:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Subsecretaría la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por D. Antonio Mendoza, Director del Laboratorio Histo químico de este Ministerio, en virtud de la Real orden comunicada de 16 de Septiembre de 1897, fijando para los efectos de la de esa Subsecretaría, de 7 del mes corriente, en 500 pesetas los gastos de personal, material y honorarios que ha de percibir por el análisis de los sueros antidiftéricos y dictámen relativos á la autorización para establecer laboratorios particulares de dichos sueros, según lo prevenido en la disposición 1.ª de la Real orden de 2 de Marzo de 1895, y manifestando asimismo la conveniencia de que la expresada cantidad se deposite cuando se pida la autorización indicada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer: que al solicitarse de este Ministerio la autorización para elaborar y expender sueros antidiftérico en la forma que previene la regla 1.ª de dicha Real orden, se acompaña un resguardo que acredite haberse consignado la suma de 500 pesetas en la Caja general de Deposición de esa Subsecretaría para su entrega á D. Antonio Mendoza tan luego se practique el servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se publique esta disposición y las que á continuación se insertan en el «Boletin oficial» de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1898.—El Subsecretario, F. Merino.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden

Real orden de 2 de Marzo de 1895. (Gaceta del 6.)

1.° Se autoriza á las Corporaciones municipales y provinciales y á los particulares para promover y establecer bajo la necesaria dirección y acción facultativas, legalmente ejercidas, Laboratorios del suero antidiftérico por el procedimiento Behrig Rouc, y de sus congéneres que se descubran, previo informe del Real Consejo de Sanidad y resolución especial de este Ministerio en cada caso de nuevo descubrimiento, como igualmente á todos los Médicos en condiciones de ejercicio, para la aplicación de dicho remedio, bajo la inspección del Gobierno y presentación de las estadísticas en los siguientes términos:

1.° Para obtener la necesaria autorización del Gobierno, los elaboradores de dichos productos remitirán á este Ministerio la declaración de los que los confeccionan, expresando el lugar donde tengan instalados el Laboratorio, las cuadras ó establos para el ganado y demás dependencias necesarias. A esta declaración se acompañará una muestra del producto, en cantidad suficiente para su análisis y ensayos experimentales.............................

Real orden comunicada de 16 de Septiembre de 1897 (inédita)

Adquiridos por este Ministerio los aparatos necesarios para los análisis de los sueros antidiftéricos que previene la disposición 7.ª de la Real orden de 2 de Marzo de 1895; encomendando á V. este servicio, en tanto se construye é instala el Instituto Nacional de Higiene y Bacteriología, creado por Real decreto de 23 de Octubre de 1894, y á fin de que los referidos análisis se verifiquen con la debida regularidad, he tenido por conveniente disponer se establezca en el Parque Central Sanitario, sito en el núm. 98 de la calle de Ferraz de esta Corte, un Laboratorio Histo-químico, en donde se practiquen, bajo la dirección de V., cuantos análises se le encomienden por este Ministerio, debiendo formar V. un inventario por duplicado de cuantos útiles y enseres adquiridos por este departamento existan en aquel Laboratorio, y de cuyo inventario deberá remitir á esta Subsecretaría un ejemplar, quedando en su poder el otro.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo. Señor D. Antonio Mendoza.

Orden de esta Subsecretaría de 7 de Enero de 1898 (inédita)

Vista la comunicación de V. fecha 31 de Diciembre último, manifestando haber recibido las muestras de suero antidiftérico que para su análisis, y á los efectos de obtener la autorización que para su elaboración y venta exige la Real orden de 2 de Marzo de 1895, han remitido D. José Troyano y D. Antonio de Seras, de Sevilla, y que por no tener consignación para sufragar los gastos que origina este trabajo y carecer de los medios necesarios para practicarle, como toxina mortal al décimo, y los conejos de Indias precisos para las pruebas, se ve en la imposibilidad de cumplir el encargo que se le ha encomendado; esta Subsecretaría ha acordado que los gastos que originen los análisis de los sueros antidiftéricos que se remitan por los particulares para obtener la autorización que para su elaboración y venta exige la Real orden de 2 de Marzo de 1895 sean de cuenta de los interesados, y á este fin deberá V. manifestar á este Centro la cantidad que juzgue sea precisa para sufragar los gastos de personal, material y honorarios que exija cada uno de los referidos análisis y el dictamen correspondiente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1898.—El Subsecretario, F. Merino.—Sr. D. Antonio Mendoza, Jefe del Laboratorio Histo químico de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 40.*)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

En vista del resultado negativo que ofreció el concurso celebrado en esta Administración de Hacienda, para el Arriendo del Impuesto de Consumos en los Ayuntamientos de esta provincia, anunciado en este periódico oficial correspondiente al dia 8 de Enero próximo pasado; he acordado dirigirme por medio de la presente circular, á los señores Alcaldes de los mismos, advirtiéndoles el deber que les impone el art. 235 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, á fin de que con arreglo á las prescripciones que aquel determina, procedan antes de terminar el próximo mes de Marzo, á acordar los medios de hacer efectivos sus encabezamientos en el próximo ejercicio de 1898 á 99.

Orense Febrero 8 de 1898.—El Administrador de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

AYUNTAMIENTOS

Barbadanes

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1898-99, todos los terranientes en este distrito que hayan sufrido alteración en sus capitales, presentarán dentro de quince dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las solicitudes documentadas; pues transcurridos que sean, no serán admitidas.

Barbadanes 6 de Febrero de 1898. —El Alcalde, José Docasar.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la lista electoral de compromisarios para Senadores, la Corporación en sesión de 23 de Enero último, acordó declararla definitiva.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Barbadanes 6 de Febrero de 1898. —El Alcalde, José Docasar.

Los proyectos de presupuesto adicional y refundido del corriente año económico y ordinario para el próximo de 1898-99, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días contados después que el presente sea inserto en el «Boletin oficial» de la provincia, á los efectos oportunos.

Barbadanes 6 de Febrero de 1898. —El Alcalde, José Docasar.

Bollo

Desde el 26 de Enero último, se estableció en esta villa, libre de todo impuesto, feria mensual de toda clase de ganados, señalando para su exposición la finca llamada (Corredoira), de la propiedad de doña Juana Salgado, sita ó San José, de este término.

Lo que se hace público para conocimiento de ganaderos y compradores.

Bollo Febrero 9 de 1898.—El Alcalde, Manuel Fernández.

El proyecto de presupuesto adicional y refundido para el año económico corriente (1897-98), y el ordinario para 1898-99, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los quince dias siguientes al de la inserción del presente en el «Boletín oficial», de conformidad á lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal.

Bollo Febrero 9 de 1898.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Maceda

El presupuesto adicional refundido para el ejercicio de 1897-98 y el proyecto del ordinario para 1898-99, formados por la Comisión correspondiente, se hallan expuestas al público durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante estos pueden examinarlos los que deseen hacerlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Durante igual plazo señalado se encontrarán en la misma oficina las cuentas de caudales documentadas de los ejercicios de 1893-94, 1894-95, 1895-96 y 1896-97, para que los que deseen examinarlas la puedan hacer en las horas señaladas y proponer las reclamaciones que crean oportunas.

Alcaldía de Maceda Febrero 10 de 1898.—El Alcalde, Fernando Graña.

El padrón de subsidio industrial de este término municipal se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, durante los cuales pueden los interesados hacer las reclamaciones de que se crean adornados.

Maceda Febrero de 1898.—El Alcalde, Fernando Graña.

El apéndice al amillaramiento que á de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, para el año económico de 1698-99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, durante este plazo y en las horas de oficina podrán los que se crean agraciados formular las reclamaciones de que se crean adornados.

Maceda Febrero 10 de 1898.—El Alcalde, Fernando Graña.

JUZGADOS

Don Ricardo García, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense, escusando al que también lo es don Francisco Cuevas.

Certifico: Que en expediente de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen: «En la Ciudad de Orense á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, el señor don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia en ella y su partido, habiendo visto los autos juicio declarativo de menor cuantía que bajo la dirección del Letrado don Victor Cesar Villarino, promovió don Claudio Fernández Feijóo, mayor de edad, comerciante y vecino de la Barca de Barbantes, Ayuntamiento de Cenlle en el partido de Ribadavia, representado por el Procurador don Antonio Casar Fernández, contra Emilio Megid Fernández, casado, labrador y vecino del pueblo y parroquia de Feá en el municipio de Toén, el cual se halla en rebeldía, sobre pago de ochocientas treinta y ocho pesetas, veintiocho céntimos é intereses, cuyo juicio se tramitó por dependencia de diligencias de embargo preventivo instados contra el indicado demandado.—Fallo: que estimando probada la demanda, debo de condenar y condeno al demandado Emilio Megid Fernández á que término de quinto dia, luego que esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Claudio Fernández Feijóo, por principal é intereses vencidos hasta doce de Enero de mil ochocientos noventa y seis, la cantidad de ochocientas treinta y ocho pesetas, veintiocho céntimos, con más los intereses vencidos desde entonces y los que se venzan hasta el definitivo pago en la forma que se expresan en los referidos documentos de préstamo, con imposición al mismo de todas las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la cual á no ser posible notificar personalmente al demandado, se publique en el «Boletín oficial» de la provincia en la forma que determina la ley, la pronuncio, mando y firmo.—Rafael del Riego». —Cuya sentencia fué pronunciada en la misma fecha.

Y á fin de que sirva de notificación al referido demandado Emilio Megid, expido el presente que firmo en Orense á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Ricardo García.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera intancia de Carballino.

Hago público: Que para pago de cantidad de pesetas que Mateo Alvarez de esta villa es en deber á Benito Blanco, de Dacón, procedentes de préstamo é intereses, se le embargó tasó y saca á pública subasta, la siguiente finca.

	Pesetas
Una casa de planta alta, compuesta de varias oficinas y en buen estado, con una porción de residuo, destinado á corral, sita en la calle de la Carreira de esta villa, señalada con el número veintinueve, con la superficie de veintinueve metros cuadrados y treinta y cuatro decímetros, y linda derecha y espalda, saliendo á la calle, con más casa y huerta de Dolores Sobrino, izquierda otra casa y huerta de María Conde y frontis vía pública: tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.	2.250

Las personas que quieran hacer postura á la finca relacionada podrán concurrir á esta Audiencia el dia diez del próximo mes de Marzo y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dicho inmueble, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Carballino á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, José Lama, Habilitado.

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Fernández Rodriguez, soltero, de 18 años, labrador, hijo de Antonio y María, natural y vecino de Casdecid, parroquia de la Carballeira, Ayuntamiento de Nogueira de Ramoin, de estatura alta, grueso de cuerpo, barba naciente, color moreno, hoyoso de viruelas, pelo, cejas y ojos negros, vistiendo al estilo de este país, pantalón, chaleco y chaqueta de paño gris, camisa blanca, boina negra y calzando zuecos, para que dentro del preciso término de quince dias contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en «La Gaceta de Madrid» comparezca en esta sala de audiencia á ser indagado y estar á resultas de la causa criminal que se le sigue por lesiones á Benito Soto, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarrdo rebelde.

Al propio tiempo ruegase á las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que se presume haya rebasado la frontera portuguesa, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Orense á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Riego.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Javier Costa Moure, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Por la presente y en cumplimiento de carta-orden de la superioridad cito, llamo y emplazo á José Ramón Vázquez Casares, hijo legítimo de Ramón y Ana María, natural y vecino de Pejeiros, municipio de Blancos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias, á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruyó en este Juzgado, y que en la actualidad pende en la Audiencia provincial de Orense, por escándalo, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, asi civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido sea conducido con las seguridades debidas á la Carcel pública de este partido, á mi disposición.

Dado en Ginzo de Limia á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Javier Costa.—De su Mandado, Ramon Cadórniga.

Circunstancias y señas del procesado

José Ramón Vázquez Casares, de 42 á 46 años de edad, soltero, labrador, no sabe leer ni escribir, peso 53 kilos, estatura un metro 53 centímetros, dimensión de las manos 17 centímetros de largo por 10 de ancho, id. de los pies 22 céntimetros de largo por 9 de ancho; color de los ojos castaño claro, del pelo negro del rostro moreno y no presenta señas particulares alguna.—Cadórniga.

Durante la primera quincena del próximo mes de Febrero, se hallarán expuestas al público en la puerta esterior del local que ocupa la Secretaría de este Juzgado, las listas de jurados, rectificadas segun dispone la ley.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Barbadanes 31 de Enero de 1898. —El Juez municipal, Ramón Padrón.—El Secretario, Eloy Sabuz.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel 15